Comodoro Rivadavia, 05 octubre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Q. D. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/MEDIDA CAUTELAR", Expte N° 391/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte N° 156/21), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución del 23 de agosto de 2021 que rechaza la cautelar.

**I–** La recurrente en su memoria (ID 418475) transcribe la resolución recurrida. Manifiesta que la decisión es incongruente porque sugiere que la cautelar tiene el mismo objeto que la ejecución de sentencia. Aduce que se conculcan los principios protectorios y precautorios del artículo 4 de la ley 25.675. Alega que en la cautelar se pretende evitar que se modifique aún más el territorio transformándolo en basurales abiertos, poniendo en riesgo la integridad de las personas y torne en ilusoria la decisión adoptada en el proceso principal ("Q. D. s/Amparo"). Remite a las actuaciones realizadas en la acción de amparo. Reitera argumentos expuestos en el proceso principal. Insiste que los requisitos necesarios para el dictado de la medida cautelar están acreditados y en la procedencia del pedido. Alega que se conculca el derecho a la jurisdicción. Sostiene que la resolución es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

**II-** La parte actora solicita medida cautelar de innovar a fin que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: a) cese de manera inmediata la disposición final de basura indiscriminada a cielo abierto, embolsada en lo que se denomina "balas" en lo que autodenomina Escombrera Oeste de Comodoro Rivadavia, sita en Cerro Arenales; b) retire de manera inmediata

de estos terrenos absolutamente todas las “balas” y basura allí dispuestas de manera irregular hasta la fecha; c) cese de manera inmediata la creación de basurales a cielo abierto en terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y se abstenga de ampliar hacia más terrenos.

Denuncia conexidad con los autos: “Q. D. A. y Otros c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otra s/ Acción de amparo”, Expte. N° 388/2016.

Reitera y relata los hechos denunciados en la acción de amparo en el mes de junio de 2021 y las medidas requeridas en dicha oportunidad. Adjunta documental (fotografías) que declara es de junio de 2021.

Funda la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y ofrece caución juratoria.

Luego, denuncia nuevos hechos y reitera el pedido de medidas cautelares.

El 23 de agosto de 2021, se dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de la actora.

**III.-** Con relación al primer fundamento expuesto por la magistrada, se advierte que contradice el criterio sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostuvo: “la coincidencia parcial de la medida solicitada con el objeto principal del amparo no es obstáculo para dictar dicha cautelar, siempre que se den los presupuestos de admisibilidad” (CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, LL 1997-E-653).

En autos, el cese de la disposición final de residuos sólidos urbanos junto con otros residuos depositados en forma irregular en el terreno denominado Escombrera Oeste sito en Cerro Arenales, el retiro de las balas y basura existentes en el mismo, no coincide totalmente con el objeto del amparo ya que este se integra con otras pretensiones.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, su procedencia es aceptada excepcionalmente si se acreditan los requisitos que condicionan su viabilidad. (conforme STJCH. S.I Nro. 19/SCA/05. Expte. N° 20.005).

Por lo expuesto, corresponde analizar si en el caso concurren o no los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada en el marco de una acción de amparo ambiental.

Ello partiendo de la base que a la tutela ambiental se le reconoce un trato preferente, dentro de dicho marco las medidas cautelares se han sustentado principalmente en el principio precautorio que indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia el medio ambiente o las personas sean inciertas aunque potencialmente graves.

Esta Cámara de Apelaciones en reciente pronunciamiento (SI n° 151/2021 Expte n° 300/21) rechazó el recurso de la actora contra la decisión de la magistrada en que requería a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia informe en relación al cumplimiento de la condena en virtud de la denuncia de la actora y el pedido de medidas; con fundamento en que el informe se había realizado en tiempo y forma por la demandada y en las constancias del expediente, estando todo lo demás pendiente de pronunciamiento en la instancia de grado.

La reiteración de argumentos de la actora nos obliga a recordar que, en dicha oportunidad en la instancia de grado denunció el incumpliendo de la sentencia de condena y solicitó la realización del

procedimiento de evaluación ambiental para establecer el sitio o sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, clausura, cierre y remediación de la escombrera sur y relleno sanitario a cargo de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y, la aplicación de sanciones conminatorias.

La magistrada previo a resolver requirió a la demandada informe al respecto, manda que se cumplió en el plazo otorgado- como se señaló- siendo esta la resolución entonces impugnada.

Se dijo en entonces que la demandada en su informe manifestó que el procedimiento de evaluación de EIA se había cumplido y en función de este se ejecutaron las obras de infraestructura del nuevo sitio de disposición final sito en Cerro Arenales. Señaló que el Estudio de Impacto Ambiental "Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Comodoro Rivadavia" Expte n° 4305-M-2018 había finalizado, que el proyecto fue aprobado y se emitió certificado de alta ambiental.

Sin perjuicio que sobre lo informado por la demandada y el estado de avance de las tareas realizadas no se expidió aún la magistrada de grado, no se puede soslayar que el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos ha sido seleccionado luego del estudio y procedimiento de evaluación de impacto ambiental y demás actos administrativos, proceso que ha finalizado conforme manifiesta la demandada (Expte. N° 4305 M 2018).

Cabe señalar que cualquier medida contra un acto administrativo debe ser aplicada con criterio restrictivo, sobretodo si no se demuestra de forma manifiesta la arbitrariedad del acto. En el caso, el proceso administrativo de estudio de impacto ambiental y selección del sitio de disposición final, en

principio, se ha cumplido en debida forma habiéndose realizado la audiencia pública y demás pasos pertinentes.

Se advierte que si bien la pretensión no es idéntica a la realizada en los autos principales, su vinculación es evidente en virtud que, en la práctica aquí la parte reitera su crítica y disconformidad con el proceso administrativo y estudio de impacto ambiental correspondiente al expte n° 4305-M-2018 citado, en el que se seleccionó el lugar de disposición final de residuos sólidos urbanos, trámite que ha finalizado. Las tareas que se intentan impedir son consecuencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia definitiva N° 18/2018 puntos a), b), en trámite de etapa de ejecución, con incidencia no solo en relación a actos administrativos firmes sino en la decisión judicial dictada en su oportunidad.

La actora no demuestra en esta etapa vulneración de sus derechos en dicho proceso administrativo, o la obsolescencia que aduce, de modo tal que habilite el adelantamiento de tutela requerido.

La documental adunada en el presente coincide con la presentada en el proceso principal, que ha sido -en principio- desvirtuada con las fotos y documental agregada por la demandada de fecha más reciente (agosto/21) que, ilustran sobre el estado de las instalaciones de la planta de tratamiento, caminos, accesos, correspondientes a la zona de Cerro Arenales, así como la inexistencia de basurales aledaños a dicha planta, información que debe ser cotejada y valorada en la instancia de grado estando pendiente su pronunciamiento.

Repárese que los informes emitidos por la administración sobre los estudios realizados e

inspecciones efectuadas en la locación, tienen fuerza probatoria de informes periciales, como reconoce la actora en su cita de la ley 25675.

No desconocemos la función precautoria y protectoria que debe primar en la materia, pero la actora no acredita en el particular los requisitos que habilitan el dictado de las medidas innovativas solicitadas, en el grado de certeza requerido en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado de fecha 23 de agosto de 2021 por los fundamentos expuestos.

**IV.-** Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en Comodoro Rivadavia

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 23 de agosto de 2021.

**2°)** Imponer las costas a la recurrente vencida.

**3°)** Regular los honorarios de la Dra. S. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

**4°)** Tener presente la reserva del caso federal.

**5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
**Fernando NAHUELANCA - Presidente;**
**Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara;**
**María Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara.-**

**REGISTRADA BAJO EL N° 022 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**